

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de septiembre de dos mil trece.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día trece del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio del correo electrónico [REDACTED] a nombre de la señora [REDACTED] [REDACTED] quien requiere cierta información relacionada al terreno donado a CONCULTURA en el municipio de San Ildefonso.
2. Mediante resolución de fecha dieciséis del mes y año en curso, se previno a la solicitante aclarar de forma precisa los alcances de su pretensión, así como cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento en el sentido que presentara *"por escrito o forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información en los términos señalados en esta resolución, debidamente firmado y lo acompañe con copia de su Documento Único de Identidad, incluyendo la aclaración en cuanto a lo solicitado o información que requiere en la solicitud de información que han presentado. Finalmente, aclare el medio y forma para recibir notificaciones por esta Unidad."* Para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 de Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

#### **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD**

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes,

economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual la solicitante debió subsanar los defectos de fondo y forma de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha, resulta procedente declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por la señora [REDACTED] sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. Declárese inadmisibile la solicitud presentada por la señora [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. Notifíquese a la interesada en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.

  
  
**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República